

Versión anonimizada

Traducción

C-18/21 - 1

Asunto C-18/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

12 de enero de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de noviembre de 2020

Parte recurrente en casación:

Uniqa Versicherungen AG

Parte recurrida en casación:

VU

[*omissis*]

El Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal), [*omissis*] en el asunto entre la parte demandante, Uniqa Versicherungen AG, Viena [*omissis*], y la parte demandada, VU, Kirchweidach, [*omissis*] Alemania, [*omissis*] en reclamación de una cuantía de 37 820,91 euros, en el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la resolución del Handelsgericht Wien (Tribunal de lo Mercantil de Viena) en su condición de tribunal de apelación, de 16 de septiembre de 2020 [*omissis*], por la cual se anuló la resolución impugnada del Bezirksgericht für Handelssachen Wien (Tribunal de Distrito de lo Mercantil de Viena), de 9 de junio de 2020 [*omissis*], en sesión no pública, ha adoptado la siguiente

Resolución

I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Deben interpretarse los artículos 20 y 26 del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, en el sentido de que dichas disposiciones se oponen a la interrupción del plazo de 30 días para la presentación del escrito de oposición al requerimiento europeo de pago, establecido en el artículo 16, apartado 2, de dicho Reglamento, en virtud del artículo 1, apartado 1, de la Bundesgesetz betreffend Begleitmaßnahmen zu COVID-19 in der Justiz (Ley Federal Austriaca de Medidas de Acompañamiento relativas a la COVID-19 en la Administración de Justicia), con arreglo al cual, en los procedimientos del orden civil, todos los plazos procesales que comenzaban a correr después del 21 de marzo de 2020 o que en esa fecha aún no habían expirado quedaban interrumpidos hasta el 30 de abril de 2020 inclusive y debían comenzar a correr de nuevo el 1 de mayo de 2020?»

II. [omissis] [Suspender el procedimiento]

Fundamentos

1. Hechos y procedimiento

- 2 El 6 de marzo de 2020 el Bezirksgericht für Handelssachen Wien, en su condición de tribunal de primera instancia, emitió un requerimiento europeo de pago que fue notificado a la parte demandada, residente en la República Federal de Alemania, el 4 de abril de 2020. Esta presentó la correspondiente oposición mediante escrito entregado en correos el 18 de mayo de 2020. El tribunal de primera instancia desestimó la oposición, al considerar que no había sido presentada dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.
- 3 El Handelsgericht Wien, en su condición de tribunal de apelación, anuló dicha resolución. Estimó que el plazo de presentación de la oposición previsto en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento n.º 1896/2006 había sido interrumpido en virtud del artículo 1, apartado 1, de la Bundesgesetz betreffend Begleitmaßnahmen zu COVID-19 in der Justiz (Ley Federal Austriaca de Medidas de Acompañamiento relativas a la COVID-19 en la Administración de Justicia; en lo sucesivo, «Primera Ley COVID-19») (BGBl. I 16/2020). Dicha disposición establecía la interrupción de todos los plazos procesales en procedimientos judiciales iniciados entre el 22 de marzo y el 30 de abril de 2020, ambos inclusive, y el inicio de un nuevo cómputo el 1 de mayo de 2020.
- 4 Contra dicha resolución se dirige el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, en que se solicita la restitución de la resolución dictada en primera instancia.

5 El Oberster Gerichtshof resuelve suspender el procedimiento y remitir al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del Reglamento n.º 1896/2006, necesaria para la resolución del litigio.

6 **2. Legislación**

7 2.1. Derecho de la Unión

8 El artículo 16, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 1896/2006 presenta el siguiente tenor:

Oposición al requerimiento europeo de pago

1. *El demandado podrá presentar escrito de oposición al requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional de origen, valiéndose del formulario F que figura en el anexo VI, que se le remitirá adjunto al requerimiento europeo de pago.*

2. *El escrito de oposición se enviará en un plazo de 30 días desde la notificación al demandado del requerimiento.*

9 El artículo 20 del Reglamento n.º 1896/2006 establece:

Revisión en casos excepcionales

1. *Tras la expiración del plazo establecido en el artículo 16, apartado 2, el demandado tendrá derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión del requerimiento europeo de pago cuando concurren las siguientes circunstancias:*

a)

i) *que el requerimiento de pago se hubiere notificado mediante una de las formas establecidas en el artículo 14,*

y

ii) *que la notificación no se hubiere efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa, sin que pueda imputársele responsabilidad por ello,*

o

b) *que el demandado no hubiere podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad,*

siempre que en ambos casos actúe con prontitud.

2. *Tras la expiración del plazo establecido en el artículo 16, apartado 2, el demandado también tendrá derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión del requerimiento europeo de pago cuando sea evidente que dicho requerimiento se ha expedido de forma manifiestamente errónea, habida cuenta de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional.*

3. *Si el órgano jurisdiccional rechaza la petición del demandado aduciendo que no se aplica ninguno de los motivos de revisión contemplados en los apartados 1 y 2, seguirá en vigor el requerimiento europeo de pago.*

Si el órgano jurisdiccional decide que la revisión está justificada por alguno de los motivos contemplados en los apartados 1 y 2, el requerimiento europeo de pago será declarado nulo y sin efecto.

10 El artículo 26 del Reglamento n.º 1896/2006 dispone lo siguiente:

Relación con el Derecho procesal nacional

Todas las cuestiones procesales no tratadas expresamente en el presente Reglamento se regirán por el Derecho nacional.

11 2.2. Derecho nacional

12 El artículo 1, apartado 1, frases primera y segunda, de la Primera Ley COVID-19, publicada el 21 de marzo de 2020, en la versión vigente en la fecha de notificación del requerimiento europeo de pago a la parte demandada el 4 de abril de 2020 y en la fecha de envío de la oposición por la parte demandada el 18 de mayo de 2020, versión resultante de la 4. COVID-19-Gesetz (Cuarta Ley COVID-19) (BGBl. I 24/2020), es del siguiente tenor:

Procedimientos en el orden civil

Interrupción de los plazos

Artículo 1.

1. *En los procedimientos judiciales, todos los plazos procesales que hayan comenzado a correr con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley federal, así como los plazos procesales que no hubiesen concluido a la entrada en vigor de la presente ley federal, quedarán interrumpidos hasta el 30 de abril de 2020 inclusive. Después de esta fecha, comenzarán a correr de nuevo.*

13 **3. Motivación de la cuestión prejudicial**

14 3.1. En la doctrina jurídica austriaca, existen posturas contrapuestas en cuanto a la cuestión de si la interrupción dispuesta en el artículo 1, apartado 1, de la Primera Ley COVID-19 para todos los plazos procesales en los procedimientos civiles es aplicable también al plazo de 30 días establecido en el artículo 16,

apartado 2, del Reglamento n.º 1896/2006 para presentar una oposición a un requerimiento europeo de pago, o si el artículo 20 de dicho Reglamento excluye la aplicación a dicho plazo de la disposición nacional contenida en el artículo 1, apartado 1, de la Primera Ley COVID-19.

- 15 3.2. Por un lado, se afirma que el artículo 20 del Reglamento n.º 1896/2006 contempla (en abstracto) situaciones como la de la crisis de la COVID-19 y, a tal fin, prevé la posibilidad de revisar el requerimiento europeo de pago y, en su caso, de declararlo nulo y sin efecto. Por lo tanto, habida cuenta del régimen establecido en el artículo 20 del Reglamento n.º 1896/2006, concebido precisamente para situaciones de fuerza mayor (como puede considerarse la crisis de la COVID-19), queda excluida la aplicación del Derecho nacional.
- 16 3.3. La postura contraria llega a la conclusión de que el artículo 1, apartado 1, de la Primera Ley COVID-19 no queda «derogado» por lo dispuesto sobre el procedimiento de revisión en el artículo 20 del Reglamento n.º 1896/2006. Este solo regula, en su artículo 16, apartado 2, la duración del plazo de oposición. La cuestión de una eventual interrupción de dicho plazo quedó sin regular a escala europea, de manera que (a tenor del artículo 26 del Reglamento n.º 1896/2006) a este respecto se ha de atender al Derecho nacional. La pandemia de COVID-19 no se tuvo en cuenta al redactar dicho Reglamento. Su artículo 20, apartado 1, letra b), solo pretende asegurar la «justicia en casos concretos», pero no contiene una regla general para las situaciones excepcionales (como la actual crisis de la COVID-19). En consecuencia, la interrupción general por principio de todos los plazos procesales con arreglo al artículo 1, apartado 1, de la Primera Ley COVID-19 no queda «derogada» por dicha disposición, de modo que es aplicable también en el ámbito del Reglamento n.º 1896/2006.
- 17 3.4. De los trabajos preparatorios del artículo 1, apartado 1, de la Primera Ley COVID-19 [omissis] se desprende que se consideró que las restricciones de la vida pública por la COVID-19 incidían también en los procedimientos judiciales [austriacos]. Debido a las ausencias personales, bien por enfermedad o por las medidas adoptadas, tanto de los funcionarios judiciales como de los profesionales jurídicos y de las partes, no siempre era posible o viable realizar las actuaciones dentro de los plazos legalmente previstos, ya que debían evitarse los contactos entre personas en la medida de lo posible. En consecuencia, durante un cierto tiempo debían interrumpirse todos los plazos procesales (tanto los legales como los judiciales) de los procedimientos civiles, excepto aquellos que comenzaban a correr o ya corrían en procedimientos relativos al mantenimiento de medidas restrictivas de la libertad. Con esta norma general se pretendía proporcionar rápidamente seguridad jurídica a todas las partes de los procedimientos judiciales y a sus representantes.
- 18 3.5. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, resulta dudoso que todos los casos en que, debido a la crisis de la COVID-19 y sus repercusiones sobre el proceso monitorio europeo, exista el riesgo de que un demandado, debido a circunstancias ajenas a su responsabilidad, deje pasar el plazo de recurso o el

plazo establecido por el artículo 16, apartado 2, del Reglamento n.º 1896/2006 deban ser regulados taxativamente por este Reglamento en el sentido de que solo queda el recurso a una revisión del requerimiento europeo de pago con arreglo al artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 1896/2006, cuya interposición implica, en su caso, que se declare nulo y sin efecto el requerimiento europeo de pago con arreglo al artículo 20, apartado 3, segunda frase, del mismo Reglamento. A favor de esta interpretación cabría aducir que la pandemia de COVID-19 constituye una causa de fuerza mayor o una circunstancia extraordinaria en el sentido del artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 1896/2006 y que la finalidad de la interrupción de los procedimientos establecida en el artículo 1, apartado 1, de la Primera Ley COVID-19 (evitar que la crisis de la COVID-19 impida actuar dentro de plazo) es equiparable a la finalidad del artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 1896/2006 (donde se dispone lo mismo con carácter general para los casos de fuerza mayor y de circunstancias extraordinarias que afecten al demandado). Por lo tanto, sería posible considerar que el plazo de oposición previsto en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento n.º 1896/2006, en relación con el artículo 20, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento, no puede quedar supeditado a ninguna disposición nacional en sentido contrario que (como el artículo 1, apartado 1, de la Primera Ley COVID-19) pretenda prevenir (mediante una interrupción general de todos los plazos procesales) el riesgo de no poder actuar dentro de plazo a causa de la pandemia de COVID-19.

- 19 3.6. No obstante, también cabría considerar que la cuestión procesal de la interrupción (y el consiguiente nuevo inicio) del plazo de oposición establecido en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento n.º 1896/2006 no ha sido formalmente regulada en dicho Reglamento (en particular, en su artículo 20), de manera que, con arreglo a su artículo 26, la cuestión se rige por las disposiciones del Derecho nacional [omissis].
- 20 3.7. Dado que no es posible dar una respuesta clara e inequívoca a esta cuestión atendiendo al tenor de los artículos 20 y 26 del Reglamento n.º 1896/2006, procede solicitar su aclaración al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 21 [omissis] [Suspensión del procedimiento]
[omissis]